

DIVORCIO 11001311003020220028200

Javier Rodríguez <javi40554@gmail.com>

Mié 16/08/2023 4:32 PM

Para:Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;guille1353@gmail.com <guille1353@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (485 KB)

Contestación de demanda de Reconvención.pdf; CertificadosPDf (12).pdf;

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO NO. 2022-282 DE DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ VS PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO NO. 2022-282 DE DANIEL SUAREZ RODRIGUEZ VS PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA.

JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.345.326 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 398.505 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito manifestar:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto, toda vez que en el año 2015 las partes trasladaron su domicilio a la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 69f #64d-29, lugar donde convivieron hasta la separación de cuerpos hasta mayo de 2017.

TERCERO Es cierto los hijos que nacieron dentro del matrimonio son PAULA DANIELA SUAREZ BUITRAGO , LADY YESENIA SUAREZ BUITRAGO y DAVID SANTIAGO SUAREZ BUITRAGO Los cuales son mayores de edad.

CUARTO No es cierto, toda vez que , como lo manifiesta mi mandante cumplió con las obligaciones contraídas dentro del matrimonio, mi cliente es una persona que como cónyuge brindó a su esposa e hijos un nivel de vida acorde a sus ingresos laborales; se resalta y se reconoce que mi representado dentro del hogar proveía fruto de su trabajo los recursos para la subsistencia recreación , estudio y vacaciones , incluso acogió dentro de su hogar a su nieto M.V.S. (menor de edad), hijo de su hija LADY YESENIA SUAREZ BUITRAGO.

QUINTO. No es cierto, toda vez que en el 2015 decidieron optar por suspender la vida en común y el deber de cohabitación por lo que vivían en la misma casa, compartiendo techo, pero no lecho, ni las circunstancias que componían la vida cotidiana, de la que tenían como fin fomentar el vínculo matrimonial. Así mismo se rechaza lo dicho de la parte actora, pues el motivo de la separación de cuerpos no correspondió al abandono del hogar para irse a vivir con otra persona, sino a la falta de vida en común de la pareja y por lo cual tomaron la decisión de no seguir conviviendo.

La parte demandante desconociendo el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo se limitan a la enunciación de estas, sino que va más allá y se exige encuadrar circunstancias fácticas específicas,



respaldadas con medios probatorios, presenta hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito.

SEXTO. No es cierto, toda vez que la aquí demandada le manifestaba a mi poderdante “*quien lo mandó a conseguir mujer y tener hijos*” atendiendo a que debía ser la persona encargada de asumir las obligaciones del hogar.

SÉPTIMO. No es cierto , teniendo en cuenta que si bien apoyó las labores del hogar lo hizo por su propia voluntad, y no por la prohibición manifestada por la aquí demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante

1. Mi poderdante está **DE ACUERDO PARCIALMENTE**, está de acuerdo en que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), en la parroquia de Saboyá, Boyacá, registrado en la Notaría Única de Saboya entre los señores **DANIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ y PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA**, pero se opone a que sea por las causales invocadas en la demanda de reconvención.
2. **ME OPONGO**, toda vez que el artículo 152 del Código Civil, no contempla causales de cesación de efectos civiles del matrimonio Católico.
3. DE ACUERDO.
4. DE ACUERDO.



5. ME OPONGO.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO-

• INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohiado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “*corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho*” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente. Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio, teniendo en cuenta que la separación de cuerpos entre las partes correspondió a hecho ajenos a los invocados por la demandante, esto es así por cuanto la razón que llevó a la separación de cuerpos entre la parte se derivó de la falta de entendimiento, aunado a la falta de realización de vida en común de la pareja.

Es errado el discurrir de la parte actora de la presente litis, pues no establece dentro de la presente, los límites de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretende hacer valer en la causal invocada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrarlos por sus propios medios**.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen **“en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”**.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación, pues como se puede evidenciar en el material probatorio aportado y lo ya dicho existió falta en los deberes conyugales de la pareja.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que esté en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

- 1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda*
- 2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos*
- 3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”***



Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

IV. PRUEBAS

Ruego a su despacho, tener, decretar y practicar las pruebas solicitadas en la demanda inicial:

Documentales:

1. Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de los señores DANIEL SUÁREZ RODRÍGUEZ y PATRICIA BUITRAGO YOMAYUZA, con las notas marginales de los matrimonios objetos del presente proceso.
2. Copia autenticada Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 577647, correspondiente al matrimonio religioso, celebrado entre los cónyuges el día 30 de enero de 1992.

Testimoniales:

Solicito al Despacho fijar fecha y hora, con el fin de recibir declaración bajo juramento a las personas que relaciono a continuación, con el objeto de probar lo mencionado en la presente demanda.

1. José Ricardo Daza García, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 7.306.912 de Chiquinquirá (Cundinamarca); quien cuenta como dirección de notificación la Diagonal 45 número 9-17 en Santa Lucía de la ciudad de Bogotá, D.C., y teléfono de contacto 310-852-37-29. Se desconoce dirección de correo electrónico.

El objeto de esta prueba corresponderá a establecer que a través del tiempo laborando con el demandante en su lugar de trabajo el testigo conoce circunstancias de tiempo modo; así como cualquier otra pregunta que permita establecer la separación de cuerpos de la demandada.



2. Camilo Andrés Quinche castro mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.424.773; quien cuenta como dirección de notificación Calle 73a # 73a-56 de la Ciudad de Bogotá, D.C., y teléfono de contacto 304-456-39-61. Se desconoce dirección de correo electrónico.

El objeto de esta prueba corresponderá a establecer que a través del tiempo de convivencia con el demandante en su lugar de residencia el testigo conoce circunstancias de tiempo modo y lugar en las que el demandado cesó su convivencia con la demanda e inició una nueva relación sentimental; así como cualquier otra pregunta que permita establecer la separación de cuerpos de la demandada.

3. Yebrain Pinilla mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.424.773; quien cuenta como dirección de notificación Cl 33B 69-13 Modulo 3 L 3-139 Bogotá - Distrito Capital, y teléfono de contacto 320 3815698. Se desconoce dirección de correo electrónico.

DE OFICIO:

Las que el despacho estime pertinentes.

V. ANEXOS

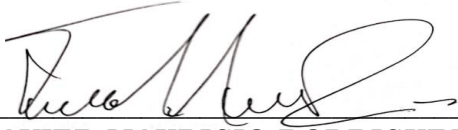
1. Los solicitados en el escrito de la contestación de la demanda.
2. Poder para actuar dentro del presente proceso.
3. Certificado de vigencia 1468525 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

VI. NOTIFICACIONES

1. Al demandante, a su apoderado y al demandado en las direcciones aportadas en el escrito de presentación de la demanda.
2. Al suscrito en la secretaria de su despacho recibiré en la oficina carrera 9 #12b-12 oficina 305, Celular 3195081856, correo electrónico javi40554@gmail.com o en las instalaciones de su Despacho.



Atentamente,



JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS
CC 1.053.345.326 de Chiquinquirá
T.P. 398.505 del C.S. de la J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1468525

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1053345326.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	398505	05/01/2023	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **agosto** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

